

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA
RAD. No 20001.31.10.001.2017-00345

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Las acreedoras CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA, INDIRA LUCIA IGUARAN e IDELA PIERINA ZABALETA DÍAZ por conducto de sus apoderados judiciales, presentaron incidente para que a través de este mecanismo se les reconozca el Beneficio de Separación en relación con el bien inmueble ubicado en la diagonal 10 N° 22 BIS – 163, casa 13 del Conjunto Residencia IRACA ubicado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Los artículos 1435 y siguientes del Código Civil, traen la figura jurídica denominada Beneficio de Separación de Bienes, la cual se refiere *“Al derecho que tienen los acreedores hereditarios y testamentarios a pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencias a las deudas propias del heredero... Con este beneficio se separan el patrimonio del causante del que pertenece al heredero, con lo cual cada acreedor tendrá preferencia en el pago sobre el patrimonio correspondiente que garantiza dicho crédito. Por lo tanto, esta medida evita cualquier variación del patrimonio y, en consecuencia, de inventario, por acciones de los acreedores personales del heredero¹”*.

-En el aspecto procedimental, esta prerrogativa está contenida en el artículo 506 del C. G. P., el cual señala:

“ARTÍCULO 506. BENEFICIO DE SEPARACIÓN. Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.

El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque este no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente, y el auto que lo decida solo admite reposición.

-Sobre este último tópico, relacionado con la oportunidad para presentar el incidente de separación de bienes, la doctrina considera que *“Antes del inventario y avalúo, al acreedor reconocido judicialmente, le resulta básico y fundamental llevar a cabo dicha diligencia para establecer la verdadera composición de las masas partibles, lo cual constituye un supuesto para el beneficio de separación. En efecto, este beneficio parte de la base de que existe la determinación previa de lo que pertenece a la herencia, que se consigue con el inventario, para que pueda impedirse la confusión jurídica y material con los bienes de los herederos. De allí que se entienda necesaria la aprobación de dicho inventario para que sea procedente la iniciación del correspondiente incidente... y el límite*

¹ Pedro Lafont Pianetta, *Derecho de Sucesiones. Tomo I, Editorial Librería Ediciones del Profesional. Bogotá, Pág. 381.*

final varía según las circunstancias: se extiende hasta antes del decreto de partición, cuando existe comunidad hereditaria (pluralidad de herederos): y hasta antes de la aprobación de la adjudicación, cuando no hay tal comunidad (un solo heredero). Lo anterior obedece a que en el este caso, a diferencia del primero, existe mayor confusión de bienes en el inventario y la realidad, por ser único heredero, y porque esta circunstancia le permite acelerar al heredero la estimación de la partición con el mayor riesgo de perjuicio para los acreedores, e incluso aquel que conlleva la aprobación de plano de la adjudicación (art. 513 C.G.P)². (Subraya fuera del texto).

En el caso de autos, la solicitud del beneficio de separación de bienes es extemporánea de acuerdo a la norma procedimental arriba señalada, toda vez que la etapa procesal para ello era antes del decreto de la partición y en este asunto la partición ya fue decretada y en este momento procesal se están tramitando las objeciones presentadas a la misma.

Ha de precisarse que los términos y oportunidades procesales establecidas en la ley, son perentorios e improrrogables, por lo tanto, las partes involucradas en un proceso deben sujetarse a esas formalidades, en razón a que son normas de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento y no pueden modificarse a voluntad de las partes. Así lo establece expresamente el artículo 117 del C.G.P., que a la letra dice: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

En este orden de ideas, la consecuencia procesal de haber presentado el incidente de Beneficio de Separación por fuera del término establecido en la ley, trae como consecuencia el rechazo de plano del mismo, a la voz del artículo 130 del C. G del P³. Es por ello que consecuente con la citada norma, el despacho rechazará de plano el plurimencionado incidente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el Incidente de Beneficio de Separación, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora SANDRA GARCÍA como apoderada judicial de la señora CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

² Pedro Lafont Pianetta, *Proceso Sucesoral. Tomo II, Editorial Librería Ediciones del Profesional. Bogotá, Pág. 126.*

³ Art 130 del C.G.P: Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.